



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS  
SALA SUPERIOR MIXTA y DE APELACIONES NCPP

EXPEDIENTE N° **105-2006-0-2701-JM-CI-01**  
DEMANDANTE ISAAC GUILLERMO ROSAS ZEVALLOS  
DEMANDADO ESSALUD  
MATERIA INDEMNIZACION  
ORIGEN JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA

### **RESOLUCION NUMERO TREINTISIETE**

Puerto Maldonado, veintisiete de abril  
del año dos mil diez./

**VISTOS:** Puesto en despacho para resolver, *oído el informe oral*, interviniendo como Vocal Ponente el Señor Magistrado **JIMENEZ JARA**; en aplicación de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

#### **ASUNTO**

**01.-** Es materia de grado el recurso de apelación interpuesta por el demandante Guillermo Rosas Zevallos contra la Sentencia emitida por resolución número treintidós de fecha veintisiete de agosto del dos mil nueve, obrante de folios seiscientos siete a seiscientos catorce, que declara fundada improcedente la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios interpuesta por Isaac Guillermo Rosas Zevallos contra ESSALUD, sin costas ni costos, con lo demás que contiene.

**02.-** Sustenta su recurso impugnatorio en los siguientes términos concretos:

**2.1.-** Que, resulta extraño que ni siquiera la parte demandada sea quien enerve la fuerza probatoria y jurídica de la demanda, que el actuar es contrario al principio de preclusión cuestionando la validez de la acción, después de haberse saneado el proceso, sin que la demandada haya deducido excepciones, resultando extemporáneo, el Juzgado niega su condición de progenitor del menor a cuyo favor se ha instado la indemnización y pensión

vitalicia, tan solo por no haber adjuntado su partida de nacimiento, no obstante existir en autos otros instrumentos que acreditan indubitablemente su condición de padre y representante de dicho menor.

**2.2.-** Cabe señalarse por otro lado que al momento de absolver el traslado de la apelación así como en el informe oral respectivo la parte demandada señala que la decisión tomada por el juez es la adecuada, que corresponde a cada parte probar su pretensión y en cuya labor no se puede sustituir el juez, quien es director del proceso, toda vez que el proceso se promueve a iniciativa de parte la que invocará interés y legitimidad para obrar, no constituyendo un acto arbitrario la decisión adoptada por el Juez de la causa.

### **ASPECTOS PRELIMINARES**

**03.-** El Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, con base en su jurisprudencia, ha subrayado que el deber de respetar el principio de congruencia se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo no es este último derecho el que sólo puede resultar lesionado a consecuencia de no respetarse el referido principio de congruencia. En efecto, en el ámbito del proceso, la infracción del deber de congruencia supone **no sólo la afectación del principio dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso, sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia el derecho de defensa** y, en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial (El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. [STC 04228-2005-HC/TC, FJ 1 (énfasis agregado)]. En este sentido, un Juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, **o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales).**

### **ANALISIS**

**04.-** De la revisión de autos advertimos que Isaac Guillermo Rosas Zevallos interpone demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros a favor del menor Anthony Rosas Arias, la misma que fue admitida a trámite y corrido traslado a los emplazados quienes cumplen con absolverla pero no se formula excepciones o defensa previos por lo que

---

<sup>1</sup> EXP. 3151-2006-AA/TC. Lima. Carlos Tello Holgado y Otra.

mediante resolución número diecisiete de fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso.

**05.-** El artículo 466° del Código Procesal Civil, señala que consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada. Cabe señalarse que el Colegiado coincide con la posición asumida en el sentido que no se puede cuestionar ningún aspecto referido al saneamiento procesal a menos que se encuentre éste afectada por nulidad insalvable o insubsanable; por ejemplo, que la demanda haya sido interpuesta por una persona o tercero que no tendría relación directa ni indirecta ni interés en relación a la pretensión incoada ni se vea perjudicada con dicha acción; entonces cabe bajo ese supuesto analizar aspectos ligados a ello en la resolución que ponga fin al proceso ya que no permite emitirse un pronunciamiento o incluso este resultaría contrario a las normas elementales del debido proceso como sustento constitucional.

**06.-** En el caso presente el hecho que no se presentará el documento que acreditará la representación e interés del accionante respecto de la persona a favor de quien se iniciaba la acción debió ser observada al momento de calificarse la demanda, lo que no ocurrió, luego cuando las partes fueron emplazadas con la demanda también debieron plantear los pedidos que al respecto consideraban pertinente, lo que tampoco se hizo y por último en la etapa de saneamiento, al advertirse tal omisión, correspondía otorgar un plazo al demandante para que subsanará la misma, lo que tampoco se hizo y el Juez de la causa en forma inadecuada analiza tal circunstancia en la sentencia cuando no se estaba ante un aspecto insubsanable o insalvable, ya que debió pedirlo antes de emitir pronunciamiento, estando a la naturaleza de la misma, de las personas involucradas – menor de edad- y que lo que se busca es lograr la paz social.

**07.-** En ese sentido, el Colegiado considera que no habiendo ni siquiera la parte emplazada observado la falta de acreditación por parte del actor, quien ha presentado la partida de nacimiento del menor al momento de interponerse su recurso de apelación, dada la naturaleza del presente proceso, resultaría ya innecesaria retrotraer el estado del proceso– que es lo que debió realizar el juez de la causa – al de sanear el proceso y exigir la presentación de dicho documento, en estricta observancia de los principio de economía y celeridad procesal que debió observar como director del proceso; por lo que es menester

declarar la nulidad de la alzada y disponer que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de lo debatido a lo largo de la secuela del proceso a través de la pretensión incoada por el actor.

### **DECISIÓN**

Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos, teniendo en cuenta que las pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los considerandos precedentes, los señores miembros de la Sala Superior Mixta y de Apelaciones del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios: **RESOLVIERON:**

**08.- DECLARAR NULA** la Sentencia emitida por resolución número treintidós de fecha veintisiete de agosto del dos mil nueve, obrante de folios seiscientos siete a seiscientos catorce, que declara fundada improcedente la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios interpuesta por Isaac Guillermo Rosas Cevallos contra ESSALUD, sin costas ni costos, con lo demás que contiene.

**09.- DISPUSIERON** que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento sobre lo que es materia de pretensión y en relación con los puntos controvertidos que se han fijado en la audiencia respectiva a la BREVEDAD y BAJO RESPONSABILIDAD. **Notificándose y los devolvieron**

**ESCOBAL SALINAS**

**BECERRA URBINA**

**JIMENEZ JARA**